

**BOLETIN**



**DEL CLERO**

DEL

## **OBISPADO DE LEON.**

### **CIRCULAR NÚM. 21.**

Habiéndose de dar nueva forma, según el novísimo Convenio celebrado entre ambas Potestades, á todas las Capellanías que en su art. 4.º se declaran subsistentes, y siendo indispensable tener á la vista ciertos datos y documentos para la formación del expediente instructivo que ha de preceder en orden á establecer el quinquenio y declarar la congruidad ó incongruidad de las mismas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 34 y 35 de la Instrucción, S. E. I. el Obispo mi Señor se ha servido señalar el término de dos meses á contar desde esta fecha, dentro del cual, los Patronos, Capellanes y Administradores de todas Capellanías fundadas en Iglesias del territorio de esta Diócesis deben presentar en esta oficina de la Comisión: 1.º Copia auténtica de la fundación de la Capellanía: 2.º Otra igual de la sentencia de adjudicación ó título de posesión: 3.º Último apeo ó deslinde de los bienes que constituyen la Capellanía: 4.º Cuenta justificada de la renta anual líquida en el quinquenio de 1862 á 1866 ambos inclusive: 5.º Último recibo de la contribución que pagan las fincas de la Capellanía en el trimestre. En el bien entendido de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá sin su audiencia y parándoles el perjuicio consiguiente á formalizar de oficio el mencionado expediente á los fines prevenidos en repetidos artículos.

Lo que de orden de S. E. I. se publica en el Boletín eclesiástico del Obispado y Oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda. Leon 18 de Agosto de 1868.—Clemente Bolinaga, Secretario de la Comisión.



NOS EL PRESIDENTE Y VOCALES DE LA COMISION  
 NOMBRADA POR EL EXCMO. É ILLMO. SEÑOR OBISPO DE ESTA DIÓ-  
 CESIS DE LEON PARA LA INSTRUCCION DE EXPEDIENTES SOBRE  
 ARREGLO DE CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE Y OTRAS FUNDA-  
 CIONES ANÁLOGAS.

HACEMOS SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comision está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutacion de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: la titulada Jesus, María y José fundada por los licenciados D. Juan y D. Isidro Alvarez de Miranda en la parroquial de Benllera: la del Santo Cristo, por Pedro Perez en la de Campo junto á Villavidel: la de San Basilio, por el presbítero D. Basilio Marcos en la de Villapun: la de los Escobar, por Gabriel de Escobar Antolinez en la de San Miguel de Grajal de Campos: la de San Pedro de Alcántara por D. Fausto del Campo y Noriega en la de Villaverde de la Peña: la de Don Francisco Diez de Oyos, en la de San Justo y Pastor de Cuenca de Campos: la de nuestra Señora del Cármen, por D. Manuel Porre- ro en la de Barcial de la Loma y la de San José, por D. Fernando Montiel en la de Villamañan. Todas las cuales segun el artículo 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos, á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo aper-

tribimiento de que trascurrido este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas parroquias y se insertará en los BOLETINES ECLESIAÍSTICO del Obispado y *Oficial* de la provincia.

Dado en Leon á 18 de Agosto de 1868.—Miguel Zorita Arias, Presidente.—Clemente Bolinaga, Vocal Secretario.

Por el Gobierno de S. M. se han comunicado á nuestro Excmo. Prelado las Reales disposiciones siguientes:

*CIRCULAR del Ministerio de Gracia y Justicia por la que se facilita el modo de hacer las inscripciones de los bienes de Capellanías colativas estinguidas ó existentes en el registro de la propiedad.*

Excmo. Sr: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que espidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la Capellania ó fundacion de que proceden:

Considerando que los bienes de las Capellanías colativas declaradas estinguidas en el art. 3.º del Convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno lo reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para elio les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel Convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la Ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que los bienes de las Capellanías colativas declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado Convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia, que realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicial-

mente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata:

Considerando que el título de la adquisición de estos bienes no puede ser otro que el de la fundación de la Capellanía, con la alteración introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutación de rentas sólo es el cumplimiento de la condición que, según el Convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposición contenida en el art. 20 de la Ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutación de las rentas; la Reina (q D g.) de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los bienes de las Capellanías colativas declaradas estinguidas pueden inscribirse en el Registro de la propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundación, y además las de inventario y partición en los casos necesarios

2.º Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la Capellanía, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si sólo se inscribe la posesión. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

3.º La redención de las espresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.º Los bienes de las Capellanías colativas declaradas subsistentes, podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos espresados en la disposición 1.º de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano que acredite haberse realizado la conmutación de las rentas. Para verificarse dicha inscripción no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la Capellanía de que proceden.

5.º Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellanía para realizarse la conmutación de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellanía, bien sea la inscripción de dominio, ó solo la de posesión, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—*Carlos María Coronado*.—Sr. OBISPO DE LEON.

**REAL DECRETO aclarando varias dudas sobre si las Religiosas profesas pueden o no adquirir bienes individualmente y disponer de ellos á su voluntad.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 1.º—Circular:—**Excelentísimo Sr.: La Reina (q. D. g.) con fecha 25 del actual se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones que, de acuerdo con el muy R. Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicación hasta el día, produciendo áquiellos todos los efectos legales.

**Art. 2.º** Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer según las leyes canónicas y según los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningún valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

**Art. 3.º** Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto (1), para que las Religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo también los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

**Art. 4.º** Los bienes adquiridos por las Religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las Religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación común.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1868.—*Carlos María Coronado.*—Sr. OBISPO DE LEÓN.»

**CONTINÚA el Reglamento de Instrucción primaria inserto en el número anterior.**

**Art. 47.** Cuando á petición de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las juntas que un maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que

(1) Publicado en la Gaceta del día 27 de Julio último, desde cuya fecha principia á correr el término.

se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los maestros, acordarán las juntas lo que proceda, previo dictamen de una comisión especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictamen de la comisión, y, cuando no fuere aprobado, del de la junta.

En los expedientes de suspensión y separación de los maestros, la junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaración de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspensión de los maestros, prescindiendo de las formalidades ántes expresadas, y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion, la junta elevará á la direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las juntas á la direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el presidente.

En las discusiones se seguirá el órden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la junta versarán sobre el dictamen de las comisiones ó ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la secretaria.

Art. 53. Las juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salón para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la secretaría y el archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la secretaría de las juntas se compondrá de un secretario, de un oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del secretario, dos escribientes y un portero conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el día sirven en las juntas de instrucción pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La secretaría dependerá exclusivamente de la junta, cuyo jefe superior será el presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas de Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

#### CAPITULO IV.

##### *De las juntas locales.*

Art. 58. Las juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de junta local, como dispone el artículo 36 de este reglamento, una seccion ó comision de la junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la escuela, le facilitará el alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demas á informar á la junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los

niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que proponga el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse subcomisiones compuestas de un Párroco, un concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las escuelas de distinto distrito, aumentando el número de vocales de la junta, segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las juntas locales que lo sean en concepto de concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los gobernadores podrán suspender las juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la junta, y en los demas se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las juntas con frecuencia las escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los vocales por lo menos presenciara el examen de los alumnos concurrentes á la escuela y enterará del resultado á la junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del maestro.

Art. 67. En las visitas á las escuelas se fijarán las juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la escuela; puntualidad del maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regula-



ridad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el maestro, hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las juntas locales, cuando no hubiese junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las juntas inspeccionar los edificios que se destinen á escuelas y colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las juntas escrupulosamente la conducta de los maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los maestros ó maestras de las escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los maestros y de las tareas de la misma junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las escuelas, y lo remitirán á la junta provincial por conducto del gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las juntas remitirán á la provincial un resúmen estadístico que comprenda el número de las escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considerare conveniente convocarán á los maestros y maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

## CAPITULO V.

### *De la inspeccion general.*

Art. 77. Los inspectores generales de instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los directores y profesores de escuela normal y los inspectores y secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los inspectores hospedarse en casa de los maestros donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la direccion general

de Instrucción pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instrucción primaria que ha de formar la junta superior.

Escribir cada tres años una memoria sobre el estado y progreso de la instrucción primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los reverendos Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la direccion general y en visitar las escuelas de todas clases, públicas y privadas de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutaran los inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la direccion general de Instrucción pública, con los gobernadores, con las juntas, con los alcaldes y con los maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las escuelas de una provincia, los inspectores generales se presentarán á los gobernadores y á las juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La secretaría de las juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de examen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los maestros, son puntos todos de que debe informar el inspector.

Art. 87. En la visita de las escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el alcalde y la junta local, ó el presidente de esta por lo menos, los inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los maestros y concepto que gozen en los pueblos.

Art. 88. En los colegios y escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas, el inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 4.<sup>a</sup> del corriente año, que comprende las embanca- das hasta el dia 10 de Mayo, menos las marcadas con los números 7, 13, 15 y 19. Leon 13 de Agosto de 1868. =  
Lic. D. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

Hoy que la gran mayoría de los periódicos de Madrid se han ocupado con elogio de la inteligencia y buen gusto con que los Niños de coro de la Real Parroquia del Buen Suceso han cantado varias misas, á canto figurado, compuestas por el conocido maestro señor Rementeria, autor del canto llano universal, quien los dirige en la enseñanza de este ramo, nos creemos en el deber de alentar á dicho señor y recomendar su método, con tanto mas motivo cuando nos consta que sus discípulos solo llevan tres meses de estudio por el nuevo sistema.

Con igual facilidad se nos asegura que el método del señor Rementeria se aprende en los Seminarios conciliares que lo han adoptado, y que si se aprueba para la enseñanza de los Niños de las escuelas, en muy poco tiempo podrá haber cantores en todos los pueblos del Reino, como sucede en el vecino imperio, en Alemania y en algunos otros paises.